

CONSTANCIA: octubre 20 de 2020. Se allegó memorial 01 FOLIO (recibido el 09-10-2020); 01 anexo de envío correo en 01 folio, 01 anexo y 01 memorial (recibido y enviado el 10-10-2020).-

SOAD MARY LÒPEZ ERAZO

Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 542

Popayán, veintidós (22) de octubre de Dos mil veinte (2020).

Dentro de la demanda “2020-00002-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, formulada por JESÚS ALIRIO URREA y otros contra JOSÉ ANDRÉS RIVERA AGREDO, ETELVINA AGREDO, y otros, resulta que a la fecha no se ha integrado el contradictorio en relación con los precitados demandados.

Una vez requerida la parte demandante mediante su apoderado judicial por auto que antecede, manifiesta que habiendo realizado las diligencias para integrarlos y en relación con la señora demandada ya le fue certificado por la empresa de mensajería el recibido del oficio citatorio, acaecido el pasado 10 de octubre de 2020 a la dirección carrera 11 # 67N 223. Que no ocurre lo mismo con el señor Rivera Agredo, por tanto, solicita se aplique lo pertinente al numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, solicitó se le indique cómo hacer para acceder a la contestación de la demanda.

Entonces el problema jurídico que debe resolver el despacho es, si se puede acceder a la solicitud que elevó la mandataria judicial de la demandante?

Para resolverlo el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

(...)-

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la

comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(..)-

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)" (Resaltado fuera de texto)

Caso concreto – premisa fáctica:

Atendiendo lo pedido por la mandataria judicial, cuando indica que ya le fue certificado por parte de la empresa de mensajería el recibido del oficio en relación con la señora demandada y frente al demandado, la misma mandataria judicial eleva el petitum, para que se le emplace anunciando que a la empresa de correo no le fue posible realizar la entrega del oficio, respecto a estas solicitudes, de entrada se coteja que no se adecuan al presupuesto jurídico traído en esta oportunidad, toda vez que la profesional del derecho, no allegó las comunicaciones dirigidas a los demandados citados, **debidamente cotejadas y selladas**, que permitan continuar con la comunicación aviso en relación con la señora Etelvina Agredo, y de otra parte no allegó ni comunicación ni certificación expedida por empresa de correo en relación con el señor Rivera, que nos permita acceder a su emplazamiento; significa que no se despachara en su favor lo pretendido.

De otro lado, hay lugar a remitirle a la memorialista el vínculo para que acceda a la contestación de la demanda que hizo la demandada compañía de seguros y a todo el expediente digital por ser ello procedente.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que, en este caso, el impulso del proceso queda supeditado a las actuaciones de la parte actora, quien hasta la fecha no ha adelantado o acreditado la notificación del demandado en debida forma.-

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, considera el juzgado que procede el requerimiento para efectos de advertir la aplicación del desistimiento tácito. -

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandante para emplazar al demandado, JOSÉ ANDRÉS RIVERA AGREDO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, mediante su apoderado judicial, para que acredite o gestione la notificación en legal forma de los precitados demandados JOSÉ ANDRÉS RIVERA AGREDO y ETELVINA AGREDO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, trayendo como consecuencia, la condena en costas de ser pertinente.

TERCERO: ORDENAR por la secretaria del juzgado remitirle a la parte demandante mediante su apoderada judicial el vínculo para acceder a la contestación de la demanda que hizo la compañía Equidad Seguros Generales y en general a todo el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4d97e7df3acb1e0fc5f77946df04e6c197f7a9a188d92225301dcd1a4aa5fb

Documento generado en 22/10/2020 03:27:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**